



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 3873-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 29 de septiembre de 2022

APELANTE : **LUIS ALBERTO RIVERA BASALDUA**
TÍTULO : **1597547-2022 del 1.6.2022**
RECURSO : **626-2022 – H.T.D. N° 29699 del 19.7.2022**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA**
REGISTRO : **DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA**
ACTO(S) : **NOMBRAMIENTO DE CONSEJO DIRECTIVO**
SUMILLA(S) :

Interpretación del acto jurídico

Los acuerdos adoptados por los órganos de la persona jurídica constituyen actos jurídicos de manera que, en caso surjan dudas respecto a sus alcances, deben aplicarse las reglas de interpretación de los artículos 168 a 170 del Código Civil.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la elección del nuevo consejo directivo de la Asociación María Auxiliadora de Helados y Afines, que consta inscrita en la partida n.º 11370044 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Para tal efecto, se han adjuntado los siguientes documentos:

- Copia certificada por el notario de Lima Juan Carlos Peralta Castellano del acta de asamblea general del 18.3.2022.
- Constancia de *quorum* suscrita por Luis Alberto Rivera Basaldúa, en calidad de presidente, cuya firma ha sido certificada por el referido notario el 7.4.2022.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública de la Oficina Registral de Lima Ana Elizabeth Mujica Valencia ha dispuesto la tacha sustantiva del título mediante esquila del 10.6.2022, cuyos términos pertinentes se reproducen a continuación:

- 1.- SE TACHA el presente título de conformidad con el Inc. a) del Art.

RESOLUCIÓN N.º 3873-2022-SUNARP-TR

42º del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, por adolecer de defecto insubsanable que afecta la validez de su contenido, lo que se desprende por los siguientes fundamentos:

a.- Mediante el presente título se solicita la inscripción de la elección del Consejo Directivo para el período 2022-2024, electo mediante Asamblea General del 18/03/2022.

b.- Según el Art. 32º Inc. c) y d) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberá: "(...) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato (...)" Así como "Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen con los requisitos establecidos en dichas normas".

c.- De conformidad con el Art. 30º del Estatuto de la Asociación, dispone: "*El segundo domingo de diciembre a más tardar se conformará el comité electoral (...), estos miembros son elegidos por el Consejo directivo*". Desprendiéndose de ello, que **el órgano encargado de elegir al Comité electoral, es únicamente el Consejo directivo.**

d.- De la documentación que se recauda, se advierte que, en la Asamblea general del 18/03/2022 se toma como acuerdos: **la elección del COMITÉ ELECTORAL y elección del CONSEJO DIRECTIVO**, verificándose que en una misma asamblea se realizaron estas elecciones, incumpliendo así las normas estatutarias precitadas; por cuanto, el Comité electoral (encargado de la dirección del acto eleccionario) debió ser elegido con anterioridad y por sesión del Consejo directivo, **NO siendo procedente el acuerdo de incumplir normas imperativas del Estatuto Social**, POR TANTO; el incumplimiento de la norma estatutaria, invalida los acuerdos adoptados en la Asamblea, los cuales no pueden ser materia de ratificación y/o confirmación por acto posterior.

e.- Al respecto el Tribunal Registral ha resuelto de la siguiente forma:

- Resolución N° 802-2007-SUNARP-TR-L del 22.10.2007: "*La calificación de la elección del comité electoral resulta necesaria en aquellos casos en que la ley o el estatuto contempla su elección y atribuye a este órgano la facultad de dirección del proceso de elecciones, lo que permitirá la adecuada calificación de la posterior asamblea eleccionaria del consejo directivo*".

f.- TÉNGASE PRESENTE ADEMÁS QUE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 082-2006-SUNARP-TR-T DEL 26/05/2006, EL TRIBUNAL REGISTRAL ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS CONSTITUYE UN DEFECTO INSUBSANABLE QUE IMPIDE EL ACCESO AL REGISTRO.

Sin perjuicio de lo anterior, se realiza la siguiente observación:

RESOLUCIÓN N.º 3873-2022-SUNARP-TR

De la Asamblea general del 18.03.2022:

2. Respecto al título presentado, se informa que se encuentra vigente el Título **1130312-2022**, el cual fue tachado sustantivamente y se encuentra referido a actos que resultan incompatibles con el título materia de calificación.

De conformidad con el Art. X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos *"No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha."*

Asimismo, de acuerdo con el Art. 26º del Reglamento General de los Registros Públicos *"Durante la vigencia del asiento de presentación de un título, no podrá inscribirse ningún otro incompatible con éste. Un título es incompatible con otro ya presentado, cuando la eventual inscripción del primero excluya la del presentado en segundo lugar."*

En ese sentido, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos X y 29º del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, SE SUSPENDE EL PLAZO DE VIGENCIA DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN DEL PRESENTE TÍTULO.

Base Legal: Artículos: 2011º del C.C.; 31º Y 32º del RGRP.

Derechos pagados: S/ 28.00 soles, derechos cobrados: S/ 17.00 soles.

Derechos por devolver: S/ 11. 00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00012695-302.- Lima, 09 de Junio de 2022

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Rivera interpuso recurso de apelación autorizado por el abogado Luis Miyadi C., cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- La elección del nuevo consejo directivo se efectuó mediante acta del 18.3.2022, fecha en la que ya no estaba vigente el anterior consejo directivo, el cual culminó su mandato el 4.1.2022.
- En ese sentido, es imposible que dicho consejo directivo elija el comité electoral, porque ya no se encuentra vigente y, por tanto, no puede acordar la elección de ese órgano.
- Por tal razón, la asamblea general de asociados eligió su comité electoral y a su nuevo consejo directivo, tal como reiteradamente se ha realizado y que se puede corroborar de los antecedentes registrales.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.º 11370044 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

RESOLUCIÓN N.º 3873-2022-SUNARP-TR

En esta partida consta inscrita la Asociación María Auxiliadora de Helados y Afines, cuyo estatuto se publicita en el asiento A0001, que fue modificado parcialmente según se verifica de su asiento A0007.

En el asiento A00008 figura registrado el consejo directivo elegido para el periodo del 5.1.2020 al 4.1.2022, que está conformado por los siguientes integrantes:

- Presidente: Luis Alberto Rivera Basaldua
- Vicepresidente: Francisco José Condori Mamani
- Secretario de actas: Jaime Eloy Loayza Rosa
- Secretario de economía: Senon Edgardo Canahuire Ríos
- Secretario de deportes: Marcelino Ramos Choque
- Secretario de bienestar social: Marianela Espinoza Molina
- Secretario de organización: Fortunato Villarreal Hilario
- Fiscal: Roberto Zamora Zamora
- Vocal: Celso Quispe Mamani

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Según lo expuesto, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Se ha incumplido con la norma estatutaria que regula la elección del comité electoral?

VI. ANÁLISIS:

1. Con esta rogatoria se pretende inscribir la elección del nuevo consejo directivo de la Asociación María Auxiliadora de Helados y Afines, que consta inscrita en la partida n.º 11370044 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Se fundamenta el pedido en la copia certificada notarialmente del acta de asamblea general del 18.3.2022, acompañada de su respectiva constancia de *quórum*.

La primera instancia ha denegado la inscripción porque en este caso se ha advertido que la asamblea general ha elegido tanto al comité electoral como al nuevo consejo directivo, cuando, según el estatuto social, solo le compete al consejo directivo saliente designar con anterioridad a los miembros del órgano electoral, verificándose así que el acto materia de rogatoria adolezca de defecto insubsanable por inobservancia de su norma estatutaria.

Según esos términos, esta Sala entiende que el análisis a desarrollar buscará comprobar si en la asamblea que se solicita registrar se ha incumplido o no con la norma estatutaria que regula el nombramiento del comité electoral.

RESOLUCIÓN N.º 3873-2022-SUNARP-TR

2. Sobre la calificación registral de actos y derechos en el Registro de Personas Jurídicas, el registrador debe verificar la adecuación del acto o acuerdo inscribible tanto a las normas legales como a las normas estatutarias, debiendo entenderse que el estatuto constituye la ley fundamental de la persona jurídica, aplicable por igual a todos sus miembros en tanto conjunto de normas que determina la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, que señala sus fines y que regula sus relaciones con el mundo exterior¹. En ese sentido, se ha afirmado que:

El estatuto es la norma jurídica que, establecida por la libre voluntad de los asociados en el acto de constitución, al completar las disposiciones del ordenamiento jurídico en general, regula la actividad de la asociación. Las normas estatutarias, dentro del marco de dicho ordenamiento, determinan cuales son los órganos de decisión y expresión de la asociación señalando en cada caso quienes son, a nivel sociológico-existencial, las personas naturales realmente facultadas para actuar en nombre y representación de la persona jurídica².

Tales normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus asociados. En tal sentido, el registrador deberá verificar si la convocatoria, el *quórum*, las mayorías, entre otros aspectos, se cumplieron en los términos regulados por el estatuto que obra en los antecedentes registrales³, disponiendo la denegatoria de inscripción de los actos que incumplan con los preceptos estatutarios.

3. Con relación a la calificación registral del comité electoral interviniente en procesos electorarios, esta instancia ha aprobado el siguiente precedente de observancia obligatoria:

¹ Resolución n.º 1079-2009-SUNARP-TR-L del 9.7.2009, en su fundamento 1 señala que: «El estatuto social es la norma que regula el funcionamiento de una asociación y rige su vida interna con prevalencia sobre las leyes carentes de carácter imperativo. Determina, entre otros, cuáles son sus órganos de decisión y expresión»; y, la Resolución n.º 523-2013-SUNARP-TR-A del 31.10.2013, fundamento 4: «[...] el estatuto constituye el conjunto de normas reguladoras del régimen de una organización, establece derechos, deberes, régimen disciplinario, sanciones y, en general, la estructura orgánica constitucional».

² Fernández Sessarego, Carlos. **Derecho de las personas** (11ª edición). Grijley. Lima. 2009. Página 288.

³ Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.- Verificación de convocatoria, quórum y mayoría.

El registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias.

La convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este reglamento.

Asimismo, verificará que los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión consignados en el acta, así como los temas a tratar concuerden con lo señalado en la convocatoria.

RESOLUCIÓN N.º 3873-2022-SUNARP-TR

Calificación registral del comité electoral⁴

El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral.

Si bien el carácter no inscribible del comité electoral se fundamenta en el hecho de que este órgano no es el que representa o vincula a la persona jurídica con el mundo exterior, ello no justifica prescindir de la verificación de su nombramiento conforme a las disposiciones legales y estatutarias que imponen su intervención, pues con su designación se garantiza la imparcialidad, orden y transparencia a las que los asociados han convenido en ceñir su actuación cuando desarrollan sus elecciones.

En buena cuenta, el registrador debe evaluar si el comité electoral ha sido válidamente elegido a efectos de admitir su participación en la asamblea eleccionaria de los órganos directivos de la persona jurídica.

4. Para la asociación vinculada en este análisis, el artículo 30 del estatuto social (título archivado n.º 71123-2002 del 15.4.2002) sí exige la intervención del comité electoral de acuerdo a los términos que pasamos a transcribir:

Artículo trigésimo: El consejo directivo tiene una duración de dos años. Los miembros pueden ser reelegidos.

[...]

El segundo domingo de diciembre a más tardar **se conformará el comité electoral que estará integrado por un asociado hábil** que no postule con una antigüedad en la asociación de no menos de tres años, **quien presidirá el comité electoral y dos asociados hábiles** que no postulen con antigüedad en la asociación no menor de dos años. **Estos miembros son elegidos por el consejo directivo.**

[...]. [El resaltado es nuestro].

Se distingue del texto citado que los integrantes del comité electoral son designados por el consejo directivo [cuyo mandato estaría próximo a vencer], sin embargo, en esta rogatoria las elecciones se realizaron en asamblea general del 18.3.2022, en la que se nombró al comité electoral y de inmediato este colegiado asumió la dirección de la reunión para que los asociados elijan al nuevo consejo directivo. Así, de la referida acta de asamblea general se aprecia el tenor pertinente que se describe a continuación:

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

⁴ Aprobado en el Pleno del Tribunal Registral N.º 62-2010, realizado los días 5 y 6 de agosto de 2010, y publicado en el diario oficial «El Peruano» el 6.9.2010.

RESOLUCIÓN N.º 3873-2022-SUNARP-TR

EN LA CIUDAD DE LIMA, SIENDO LAS 09.00 HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2022, EN SU LOCAL INSTITUCIONAL, SITO EN PASAJE MARIANO MELGAR 234, BREÑA, **SE REUNIERON LOS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN MARÍA AUXILIADORA DE HELADOS Y AFINES**, CON EL OBJETO DE TRATAR COMO AGENDA LA SIGUIENTE.

PRIMER PUNTO: ELECCION DE LA COMITÉ ELECTORAL

TERCER PUNTO: ELECCIÓN DEL NUEVO CONSEJO DIRECTIVO.

POR DECISIÓN UNÁNIME DE LOS ASOCIADOS ACTÚAN COMO PRESIDENTE LUIS ALBERTO RIVERA BASALDUA COMO SECRETARIO JAIME ELOY LOAYZA ROSA, SE CONSTATÓ, DE CONFORMIDAD CON EL PADRÓN DE ASOCIADOS, **LA PRESENCIA DE TREINTA Y SIETE ASOCIADOS HÁBILES, LOS MISMOS QUE AL CONSTITUIR EL TOTAL DE ASOCIADOS DE ACUERDO A DICHO PADRÓN**, Y POR LO TANTO DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS Y AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO CIVIL CONSTITUYEN EL QUÓRUM NECESARIO, LA PRESENTE ASAMBLEA QUEDA VÁLIDAMENTE CONSTITUIDA CON LOS SIGUIENTES ASOCIADOS:

[...]

DESARROLLO DE LA AGENDA: ORDEN DEL DIA

PRIMER PUNTO: ELECCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL. A CONTINUACIÓN EL PRESIDENTE INFORMÓ QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN ERA NECESARIO NOMBRAR A UN COMITÉ ELECTORAL PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DEL NUEVO CONSEJO DIRECTIVO LO QUE **LUEGO DE LA INTERVENCIÓN DE LOS ASOCIADOS PRESENTES POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS ASOCIADOS PRESENTES SE ACORDÓ NOMBRAR AL COMITE ELECTORAL** QUE ESTARÁ INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

- DILIANA DAVILA DANTAS CON DNI. 41509889 COMO PRESIDENTE DE DICHO COMITÉ.
- REBECA MELCHOR HUAYRA CON DNI. 46491919.
- LILIANA AYDEE BORJA LAZON CON DNI. 42466729.

SEGUNDO PUNTO ELECCION DEL NUEVO CONSEJO DIRECTIVO.- A CONTINUACIÓN EI PRESIDENTE INFORMÓ QUE ERA NECESARIO LA ELECCIÓN DE UN NUEVO CONSEJO DIRECTIVO.

RESOLUCIÓN N.º 3873-2022-SUNARP-TR

EN ESE SENTIDO DICHA ELECCIÓN ES LLEVADA A CABO POR EL COMITÉ ELECTORAL ELEGIDO EN EL PUNTO ANTERIOR. POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 DEL ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN EL PROCESO ELECTORAL SE LLEVA DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL COMITÉ ELECTORAL EN ESTE ACTO Y POR ESTAR PRESENTES LA TOTALIDAD DE ASOCIADOS CONVOCA A ELECCIONES DEL NUEVO CONSEJO DIRECTIVO.

LA TOTALIDAD DE ASOCIADOS PRESENTES POR UNANIMIDAD ACEPTAN DICHA CONVOCATORIA, Y EN ESTE ACTO PRESENTAN UNA SOLA LISTA DE CANDIDATOS, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD POR TODOS LOS ASOCIADOS PRESENTES Y POR EL COMITÉ ELECTORAL [...].

[El resaltado es nuestro].

De lo expuesto, fluye que la elección del órgano electoral fue efectuada en la misma asamblea eleccionaria, y no por el consejo directivo en sesión previa como la registradora sostiene que el artículo 30 del estatuto social exige.

5. Sin embargo, es preciso esclarecer que la interpretación de cualquier negocio jurídico no solo debe agotarse a su lectura meramente literal, cuando detrás de esta puede subyacer otro sentido que favorezca la producción de los efectos jurídicos queridos por las partes.

Debe decirse que los actos jurídicos tienden a la producción válida de efectos jurídicos, pues de no ser así no tendría sentido alguno que los sujetos los celebraran. Los actos jurídicos se adoptan para que tengan eficacia, por cuanto permitirán que los sujetos autorregulen sus intereses privados satisfaciendo sus más variadas y diferentes necesidades.

6. No cabe duda de que el acuerdo del órgano colegiado de toda persona jurídica es un negocio jurídico y, como tal, es susceptible de ser interpretado conforme a las reglas del Código Civil. De esa forma, en el caso que surjan dudas respecto a los alcances del acto jurídico, los artículos 168 y 169 del Código Civil contienen reglas para su interpretación.

Así tenemos la interpretación objetiva según la cual los actos jurídicos deben ser interpretados conforme a lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe; asimismo, en el caso de cláusulas confusas o eventualmente contradictorias, se regula la interpretación sistemática, con la que las diversas estipulaciones del acto jurídico se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. A su vez, el artículo 170 del Código Civil recoge la interpretación finalista del acto jurídico, mediante la cual las expresiones

RESOLUCIÓN N.º 3873-2022-SUNARP-TR

que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

7. Además, por aplicación del principio de conservación del acto jurídico las partes con su celebración tienden siempre a conseguir algún resultado social o económico y no para que no produzca ningún efecto práctico. De ahí que debe propenderse por la interpretación según la cual el acto produzca efectos, antes que aquella con la que no tendría ninguna consecuencia.

El resultado de la interpretación debe garantizar la finalidad útil del acto, por lo que el intérprete debe optar por la validez de tal modo que subsista la eficacia del acto.

8. Retomando nuestro caso, del contenido del acta de asamblea general del 18.3.2022, así como de la constancia de *quórum* adjunta, se logra comprobar la asistencia de las siguientes personas: Luis Alberto Rivera Basaldua, Jaime Eloy Loayza Rosa, Roberto Zamora Zamora, Senon Edgardo Canahuire Ríos, Francisco José Condori Mamani, Marianela Espinoza Molina y Celso Quispe Mamani.

Tales asistentes constituyen 7 miembros del último consejo directivo inscrito que está conformado por un total de 9 integrantes, tal como se publicita en el asiento A00008 de la partida vinculada⁵, y que estuvo vigente del 5.1.2020 al 4.1.2022. En ese contexto, la participación de estos directivos en la asamblea eleccionaria, sin oposición o contrariedad a la elección del comité electoral, implica la previa aprobación tácita⁶ para el nombramiento de este colegiado electoral.

Cabe agregar que los referidos asistentes del consejo directivo constituyen más que el número suficiente para que este órgano adopte decisiones, pues el artículo 29 del estatuto precisa que su *quórum* es de 5 miembros como mínimo.

9. Vale decir que «la manifestación de voluntad es tácita cuando no se utiliza un medio directo para dar a conocer la voluntad interna a quien debe receptarla. [...]»⁷, asimismo, en la Casación n.º 1638-2018-LIMA del

⁵ Véase el numeral IV de la presente resolución.

⁶ Código Civil

Artículo 141.- Manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes

Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario

⁷ Vidal Ramírez, Fernando. Artículo 141: Manifestación de voluntad. En **Código Civil Comentado** (T. II - 4ª edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2020. Página 562.

RESOLUCIÓN N.º 3873-2022-SUNARP-TR

6.7.2021, se ha establecido que: «Conforme a los artículos 140 y 141 del Código Civil los actos jurídicos pueden celebrarse, no solo a través de la manifestación de voluntad expresa, sino también por manifestación tácita, pudiendo las partes expresar su voluntad de obligarse a través de una conducta, actitud, práctica reiterada».

Bajo esos parámetros, queda claro que el último consejo directivo inscrito transmite su conformidad tácita a la decisión de la asamblea, dado que no se opone o cuestiona la designación del comité electoral, más bien funde su aprobación con los votos de los demás asociados para aprobar por unanimidad las elecciones en su conjunto, por lo que ello permite concluir que la decisión social adoptada en este ámbito no incumple el precepto estatutario ya mencionado antes.

En consecuencia, **corresponde revocar la tacha sustantiva emitida contra el título alzado.**

10. En cuanto a la suspensión decretada por la primera instancia, debe señalarse que **la vigencia del asiento presentación del título prioritario n.º 1130312-2022 caducó el 9.6.2022**, de acuerdo a la verificación al módulo informático de la Sunarp [denominado como Consulta al Sistema de Información Registral - Consulta SIR], por lo que su procedimiento registral ha concluido, dejando de ser un impedimento para la inscripción del título alzado; en esa línea, **procede dejar sin efecto la suspensión decretada por la primera instancia.**

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tacha sustantiva emitida por la primera instancia; **DEJAR SIN EFECTO** la suspensión contra el título alzado y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previa verificación del pago de los derechos registrales, de ser el caso.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal (s) del Tribunal Registral